VII.–Ministro Encargado de la Corporación Nacional de Transportes

Organización de los Mecánicos Técnicos Responsables.

RESOLUCION NUM. 3126 DE 3 DE JUNIO DE 1960

(*G. O. del día 16 siguiente*)

Primero: Se señala un término de sesenta días hábiles, que empezará a correr a partir de la publicación de esta Resolución en la "Gaceta Oficial" de la República, durante el cual los Mecánicos Técnicos Responsables que hubieren llenado o llenen durante dicho término las planillas a que se contrae la Resolución No. 623, de 10 de febrero de 1960, podrán hacer impugnaciones a las planillas presentadas o que se presenten, en la que harán constar la ignorancia manifiesta de las obligaciones en que incurrieron las per-

sonas que se impugnen o la labor realizada en forma negligente, con expresión de la legislación infringida.

Segundo: Se autoriza a aquellos Mecánicos Técnicos Responsables que hasta la fecha no hubieren cumplido la obligación que le venía impuesta de presentar la planilla a que se contrae la citada Resolución No. 623, a que dentro del pazo que se señala en el anterior párrafo, presenten las expresadas planillas en la forma dispuesta en la tan citada Resolución No. 623, y que las que se presenten dentro de los cinco últimos días, puedan ser impugnadas dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha presentación.

Tercero: Notifíquese esta Resolución al Colegio Nacional de Mecánicos Técnicos Responsables, al Jefe Superior del Departamento Técnico de Seguridad y Tránsito, al Jefe Superior del Departamento Técnico de Asesoría Legal, ambos de la Corporación Nacional de Transporte, y publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República, para general conocimiento.

Regulación de Servicios marítimos y fluvial de conveniencia pública.

RESOLUCION NUM. 3128 DE 6 DE JUNIO DE 1960

(*G. O. del día 16 siguiente*)

Por Cuanto: El artículo 12 del Reglamento del Tráfico de Carga para el servicio marítimo y fluvial contenido en la Circular-Orden No. 55 de 1940, de la extinguida Comisión Nacional de Transportes, publicado en la "Gaceta Oficial" de la República del día 7 de no-

viembre de dicho año, señala las dependencias administrativas y organismos a los que han de interesarse informes, en relación con las materias de su competencia, para resolver sobre las declaratorias de beneficio o conveniencia pública que se soliciten al amparo de dicho Reglamento.

Por Cuanto: Algunas de esas dependencias han desaparecido y otras han sufrido modificaciones, ya en su denominación, ya en su estructura, y, por otra parte, en el actual ordenamiento administrativo existen nuevas dependencias y organismos que por razón de sus funciones deben ser oídos antes de producirse alguna de las susodichas declaratorias de beneficio o conveniencia pública, por todo lo cual resulta aconsejable modificar, para atemperarlo a la realidad administrativa actual, el precepto reglamentario de referencia.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Ley-Decreto 1486 de 10 de junio de 1954,

RESUELVO:

Primero: Modificar el artículo 12 del Reglamento contenido en la Circular-Orden No. 55 de 1940, de la extinguida Comisión Nacional de Transportes, publicado en la "Gaceta Oficial' de la República del día 7 de noviembre de dicho año, el que quedará redactado y se entenderá vigente en la siguiente forma:

Artículo 12.—Para la declaración de beneficio o conveniencia pública se comunicará la solicitud formulada y pedirá información:

1) A la Marina de Guerra Revolucionaria, al Instituto Nacional de Reforma Agraria, al Instituto

Nacional de la Industria Turística, a la Oficina de Fomento Marítimo Cubano y a la Junta Nacional de Planificación, en relación con las materias de su competencia.

2) Al Departamento de Coordinación de Transportes, de esta Corporación, sobre aumento o disminución de la carga, en relación con el número de servicios públicos autorizados y capacidad financiera.

3) A la Asociación de Armadores de Transporte de Carga de Cabotaje y Fluvial.

4) A la Cámara de Comercio de la República y a las Cámaras de Comercio y Asociaciones Industriales de los puertos donde se solicita el servicio.

Segundo: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

Autorización a Comerciantes e Industriales para transporte en el área de alquiler local.

RESOLUCION NUM. 3166 DE 8 DE JUNIO DE 1960

(*G. O. del día 14 siguiente*)

Por Cuanto: En reunión celebrada por la Corporación Nacional de Transportes, con los representativos obreros y patronales de los distintos sectores afectados por el viejo y debatido problema de la entrada

a los muelles para recoger mercancía, en los camiones de industriales y comerciantes, amparados en expedientes radicados dentro de la clasifición de Distribución particular, en detrimento y mengua de la esfera de actividad reservada por la legislación vigente al servicio de alquiler local en la ciudad de La Habana; se llegó, previa consideración caracterizada por el elevado concepto de responsabilidad revolucionaria que presidiera la actitud de los personeros de los sectores en discordia, a una fórmula de avenencia, que sin ignorar las regulaciones dictadas por esta Corporación Nacional de Transportes para mantener el equilibrio entre los distintos servicios y sistemas de trans8 portes, pueda no obstante, ajustar sin perjuicios innecesarios, los requerimientos legales a la situación de hecho contemplada como causa de problema objeto de tratamiento.

Por Cuanto: La Corporación Nacional de Transportes al recoger en esta disposición la fórmula propuesta por todos los sectores interesados, le inspira como criterio orientador no sólo la común aquiescencia que la misma entraña, sino la plena convicción, formada en el debate previo a que fuera sometida, de que dicha solución sirve al propósito que persigue este Organismo de armonizar los disímiles intereses que concurren en la compleja actividad del transporte nacional.

Por Tanto: En uso de las facultades que me confiere la Ley-Decreto 1486, de 10 de junio de 1954,

RESUELVO:

Primero: Autorizar a los comerciantes e industriales establecidos en el área delimitada para el alquiler local de La Habana por el apartado séptimo de a Re-

solución número 154, de 3 de agosto de 1954, que en la fecha de la publicación de esta Resolución en la "Gaceta Oficial" de la República tuvieren radicado expediente de Distribución Particular (Necesidad Comercial o Zona de Reparto) en la Oficina de Carga de este Organismo, para que, con uno de sus camiones que no podrá exceder de 15 toneladas, previamente determinado y marcado en la forma que habrá de señalarse, puedan transportar desde los muelles y fábricas ubicados en el área que arriba se determina hasta su establecimiento fabril o mercantil, situado asimismo en la propia zona objeto de regulación, mercancías de su exclusiva propiedad; cuyo servicio podrán prestar, además del de distribución para el cual se encuentran autorizados.

Segundo: Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la publicación de esta Resolución en la "Gaceta Oficial', los comerciantes e industriales que quieran acogerse a los beneficios de la excepción establecida, procederán a comunicar a la Oficina de Carga, la marca, número del motor, chapa y tonelaje del camión con el cual prestarán el servicio especial que se les autoriza, y una vez tomada debida cuenta de lo informado, la Oficina de Carga dispondrá que dicho vehículo sea señalado, para su más fácil identificación por los Inspectores de este Organismo y demás agentes de la autoridad, en la forma que se expresa en el siguente artículo.

Tercero: Los vehículos autorizados para prestar el servicio regulado por esta Resolución, llevarán en ambas puertas con caracteres visible la siguiente inscripción: "Autorizado por la Resolución No. 3166-960".

Cuarto: Los comerciantes e industriales autorizados por esta Resolución para la transportación específica que señala en su Apartado Primero, podrán interesar el alta, si no figurase de su expediente, de un vehículo que se ajuste a las características en cuanto al tonelaje que se fija como máximo; pudiendo asimismo, sustituir la unidad marcada para este servicio, cuando la misma fuere retirada por deterioro en el uso En este caso, se procederá a dar cuenta anticipada a la Oficina de Carga, de esta sustitución, para su necesaria aprobación.

Quinto: A partir de la vigencia de esta Resolución queda prohibido terminantemente dar alta por nuevo expediente o en expedientes ya radicados, de camiones que excedan de quince toneladas, en cualesquiera de las subclasificaciones de la Distribución Particular, estuvieren sus titulares autorizados o no, para prestar el servicio de excepción que se señala en la presente Resolución.

Sexto: Los beneficios que se establecen en el Apartado Primero de esta Resolución, no serán aplicables, a los comerciantes e industriales que en la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República no tuvieren radicado expediente de Distribución Particular en la Oficina de Carga de esta Corporación Nacional de Transportes.

Séptimo: Declarar saturado a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución en la "Gaceta Oficial" de la República el Servicio de Alquiler Local de La Habana, entendiéndose por tal, el que se presta dentro del área delimitada por el Artículo Séptimo de la Resolución número 154, de 3 de agosto de 1954. No

obstante lo anterior, los expedientes en tramitación seguirán su curso legal, apreciando este Organismo en cada caso concreto la procedencia o no de la saturación dispuesta.

Octavo: Notifíquese al Departamento Técnico de Transporte Motorizado, a la Oficina de Carga, al Departamento Técnico de Asesoría Legal, todos de esta Corporación Nacional de Transportes y a cuantos más funcionarios deban conocer de lo que por la presente Resolución se dispone, y publíquese en la "Gaceta Oficial' de la República, para general conocimiento.

Reglamento de la Licencia de Conducción de Vehículos Motorizados.

RESOLUCION NUM. 3728 DE 29 DE JUNIO DE 1960

(*G. O. del día 30 siguiente*)

Por Cuanto: Por la Ley No. 620, de 27 de octubre de 1959, publicada en la "Gaceta Oficial" el día 30 del propio mes y año, se dispuso que la Dirección General de la Cartera Dactilar del Chofer del Ministerio de Gobernación pasara a formar parte de la Corporación Nacional de Transportes, facultándose a ésta para dictar cuantas resoluciones, órdenes, circulares y demás disposiciones fueren necesarias para la mejor ejecución de la propia Ley.

Por Cuanto: El Decreto-Ley No. 10, de 13 de enero de 1936, estableció la Cartera Dactilar del Chofer, con el fin de identificar a toda persona autorizada para

conducir vehículos de motor, fijándose científicamente la personalidad del mismo, para en cualquier momento poder ser rápida y sencillamente comprobada; siendo reglamentada por los decretos presidenciales No. 206, de 1ro. de febrero de 1936 y 4477 de 18 de diciembre de 1950.

Por Cuanto: En la aplicación de la Ley Orgánica y en sus reglamentos se han observado deficiencias y omisiones que en la práctica se han querido subsanar, mediante otros decretos y resoluciones, que han alterado, ampliado y variado la Ley original, lo que ha producido en la actualidad una gran dispersión legislativa sobre la materia.

Por Cuanto: Se hace necesario llevar a cabo un reordenamiento jurídico de todas las disposiciones que se han dictado hasta el presente sobre la Cartera Dactilar, para lo cual es imprescindible dictar una resolución que no sólo contemple la modificación de las medidas acordadas con anterioridad, sino que recoja en una sola disposición legal todas las que actualmente se encuentran dispersas y que además regule en forma eficaz y práctica el documento que autorice para conducir vehículos motorizados.

Por Cuanto: Es politica del actual Gobierno Revolucionario la de encauzar todas las dependencias del Estado hacia un alto nivel de eficiencia dotando a los Departamentos de las técnicas más avanzadas en relación con su desenvolvimiento administrativo, científico, técnico, sistemas de contabilidad, nomenclatura adecuada y eficiencia del personal.

Por Cuanto: La disposición Transitoria Unica de la precitada Ley No. 620 de 1959 establece que "Hasta tanto no se dicten por la Corporación Nacional de Trans

portes las disposiciones a que se refiere el Artículo Quinto de la presente Ley, quedará en vigor la regulación de la Cartera Dactilar del Chofer establecida por la legislación anterior".

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Ley No. 620 de 27 de octubre de 1959, y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVO:

Dictar en sustitución de la legislación sobre Cartera Dactilar derogada por la Ley No. 620 de 1959, el siguiente:

"REGLAMENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCCION DE VEHICULOS MOTORIZADOS"

Artículo 1: *De la Licencia de Conducción*: La Licencia de Conducción es el documento que acredita que la persona a quien le ha sido extendida, posee la aptitud legal neesaria para conducir vehículos de motor de la clase que en la misma se señala.

Artículo 2: *De la Obligatoriedad de la Licencia de Conducción*: Ninguna persona persona podrá manejar vehículos de motor por las vías públicas de la Nación sin llevar consigo la Licencia de Conducción correspondiente.

Artículo 3: *De la Clasificación de la Licencia de Conducción*: La Licencia de Conducción se clasificará, por la clase de vehículos que autorice a manejar, como:

a) *Licencia de Conducción de Primera Clase*: La que autoriza para conducir ómnibus, camiones y automóviles.— Para la conducción de camiones compuestos o articulados (RASTRAS), será necesaria expresa autorización al efecto.

b) *Licencia de Conducción de Segunda Clase*: La que autoriza para conducir automóviles de todas clases.

c) *Licencia de Conducción de Tercera Clase*: La que autoriza para conducir motocicletas, motonetas y bicicletas con motor.

Artículo 4: *Autorización a Turistas y Residentes Cubanos en el Extranjero*: Podrán conducir automóviles, incluso, contrailers o remolques y motocicletas con o sin side-car, de uso particular, durante un período de seis meses improrrogables, contados a partir de la fecha de entrada en el territorio nacional, los turistas extranjeros y los cubanos residentes en el extranjero que se encuentren accidentalmente en el territorio nacional, siempre que posean una licencia o autorización oficial en pleno vigor que los capacite para conducir tales vehículos en el país de su residencia.

Cuando esa estancia se prolongue por más de seis meses, tendrán que obtener la correspondiente Licencia de Conducción que los autorice para conducir el vehículo de que se trate, por las vías públicas de la Nación.

Artículo 5: *De los Incapacitados para la Obtención de la Licencia de Conducción*: Están incapacitados para conducir vehículos de motor; y en consecuencia, no se les expedirá Licencia de Conducción, a las personas que resulten comprendidas en los siguientes casos;

a) Los menores de diez y ocho años.
b) Los habituados al uso de drogas heróicas y los alcohólicos consuetudinarios.
c) Los impedidos física y funcionalmente para conducir con seguridad vehículos de motor.
d) Los incapacitados mentalmente.
e) Los que no sepan leer ni escribir.
f) A los que se les haya prohibido judicialmente conducir vehículos de motor como sanción accesoria o medida de seguridad.

Artículo 6: Requisitos para la Obtención de la Licencia de Conducción: Para la obtención de una Licencia de Conducción de cualquier clase, será necesario:

a) Haber cumplido el aspirante diez y ocho años de edad, y no tener más de sesenta. Sin embargo, las personas que hubieren obtenido Licencia de Conducción podrán renovar dicha Licencia u obtener una nueva en caso de caducidad de la anterior, aún después de haber arribado a los 60 años, siempre que no se hallaren comprendidas en algunas de las otras causales de incapacidad.
   Este requisito se justificará con la inscripción de nacimiento o la certificación de la Carta de Ciudadanía, si se tratase de ciudadano cubano por nacimiento o por naturalización, respectivamente; o Acta Jurada ante Notario Público, en la que se declare la fecha y lugar de nacimiento, si se tratare de extranjero.
b) Someterse al reconocimiento médico previo, al objeto de comprobar sus aptitudes físicas, funcionales y mentales, para conducir con seguridad vehículos de motor.

c) Resultar aprobado en los exámenes o pruebas de aptitud tendientes a demostrar que el solicitante sabe leer y escribir, que posee conocimientos de las disposiciones vigentes en materia de señales y tránsito en general, y que conoce el manejo o conducción del, o de los vehículos de la clase de licencia solicitada.

d) Cumplir con los requisitos que en materia de identificación personal exija la Corporación Nacional de Transportes, entre los cuales se encuentra la impresión de las huellas dactilares y cuatro fotografías del aspirante, 1" x 1", de frente y sin sombrero.

e) Abonar la cantidad de doce pesos, cincuenta centavos ($12.50) M. N., para cubrir los gastos que se ocasionen, con motivo de la tramitación y expedición de la Licencia.

Los funcionarios diplomáticos y consulares acreditados en Cuba no estarán sujetos al cumplimiento del requisito que se establece en el inciso e) del presente Artículo, pero en la Licencia de Conducción que se les expida, se consignará la exención del pago de derechos señalando que la persona a cuyo favor aparece expedida, pertenece al Cuerpo Diplomático o Consular acreditado en Cuba.

Artículo G: *Del Permiso de Aprendizaje*: El Permiso de Aprendizaje es la autorización que se otorga por la Corporación Nacional de Transportes, para que el aspirante a una Licencia de Conducción pueda recibir el adiestramiento indispensable al objeto de sufrir, en su día, la prueba de examen necesaria para demostrar su habilidad o destreza en el manejo o conducción de vehículos de motor.

Artículo 8: Del Aprendizaje: El aprendizaje o adiestramiento en el manejo o conducción de vehículos de motor se realizará en las vías o tramos de vía señaladas como Zonas de Aprendizaje de Mayor y Menor Peligrosidad en este Reglamento; de un Instructor Oficial con título o certificado de capacidad otorgado, previo examen, por la Corporación Nacional de Transportes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los aspirantes podrán practicar en las Zonas de Aprendizaje de Menor Peligrosidad asistidos y bajo la exclusiva responsabilidad de un poseedor de Licencia de Conducción previamente autorizao al efecto por la Corporación Nacional de Transportes, cuya Licencia esté vigente, tenga más de un año de expedida y corresponda a la misma clase solicitada por el aspirante.

En las Zonas de Aprendizaje de Mayor Peligrosidad, el aspirante estará siempre asistido del Instructor Oficial, a cargo de su adiestramiento, en vehículos de doble control, debidamente asegurado y señalado exteriormente para su más fácil identificación, en la forma que al efecto establezca la Corporación Nacional de Transportes.

Artículo 9: De las Zonas de Aprendizaje: Se entenderá a los efectos de este Reglamento como:

a) *Zonas de Aprendizaje de Menor Peligrosidad,* los tramos de poco tránsito de las carreteras secundarias, de las vías no preferentes en los repartos residenciales de escasa fabricación y de las calles no comerciales en los pueblos y ciudades; delimitados y autorizados como Zonas de Aprendizaje por la Corporación Nacional de Transportes, y

b) *Zonas de Aprendizaje de Mayor Peligrosidad,* las carreteras de primer orden, las vías preferentes en los repartos residenciales, las vías rápidas, calzadas y avenidas de tránsito intenso de las ciudades; y en general, todas las vías o tramos de vía que no hayan sido delimitados como Zonas de Aprendizaje de Menor Peligrosidad.

Artículo 10: *De los Exámenes o Pruebas de Aptitud*: Los exámenes o pruebas de aptitud para la obtención de la Licencia de Conducción, se ajustarán a las siguientes prescripciones:

a) Los exámenes o pruebas de aptitud se verificarán en los Centros de Examen y Reexamen, que funcionarán en la Corporación Nacional de Transportes y en las Oficinas Regionales habilitadas al efecto, bajo la responsabilidad de un Jefe de Centro y auxiliado por el personal adscripto a dicha Dependencia.

b) El examen constará de dos pruebas:

   1) *Teórica*: Que consistirá en responder por escrito a un test o cuestionario determinado con vista al programa, que versará sobre legislación de señales y tránsito en general.

   2) *Práctica*: Que consistirá en conducir un vehículo de motor, adecuado a la clase de Licencia de Conducción cuya expedición se solicita, guiándolo por un tiempo prudencial que permita formar juicio sobre la habilidad y destreza en el manejo y parqueo del vehículo en cuestión.

c) Las pruebas serán eliminatorias.—Cuando el aspirante fuera suspendido en una de ellas, se ar-

chivará provisionalmente su expediente, quedando impedido de repetir los exámenes hasta que no haya transcurrido, cuando menos, un término de treinta días a contar de la fecha del anterior examen.— Si fuera suspendido en esta ocasión, podrá presentarse a nuevo examen dentro de los quince días siguientes al examen anterior.— Desaprobado en este examen final o decursado el término correspondiente a su presentación, el aspirante tendrá que solicitar nueva Licencia de Conducción ajustándose a los requisitos que al respecto aparecen establecidos en este Reglamento.

Artículo 11: *Del Reexamen*: La Corporación Nacional de Transportes o la Oficina Regional, en su caso, podrán disponer el reconocimiento médico o el reexamen del poseedor de una Licencia de Conducción de cualquier clase, cuando de la revisión de su expediente personal, o de los antecedentes obrantes en el Organismo, aparecieren motivos fundados para la adopción de tal medida.

Si del reconocimiento médico se apreciare que el titular de la Licencia de Conducción está incapacitado mental, física o funcionalmente para continuar conduciendo vehículos de motor, se procederá a la revocación de dicha Licencia; dejándose constancia de la revocación, en el expediente o ficha personal del interesado.

Si del reexamen resultara evidente la ineptitud del examinado para continuar conduciendo vehículos de motor, se dispondrá la suspensión de su Licencia de Conducción por el término necesario para que su titular adquiera los conocimientos teóricos y el adiestramiento imprescindibles en la conducción correcta de ve-

hículos de motor. Una vez decursado el término concedido, se citará al interesado a un nuevo examen para que demuestre los resultados obtenidos en el curso especial de capacitación.

Si fuere aprobado en esta oportunidad, se dejará sin efecto la suspensión decretada y se le devolverá su Licencia.— Caso contrario, se procederá a la revocación de la Licencia de Conducción.

Artículo 12: *Vigencia y Renovación de las Licencias de Conducción*: Las Licencias de Conducción que se otorguen al amparo de este Reglamento, vencerán y serán renovadas en una fecha fija cada dos años.— Las Licencias expedidas durante los seis meses anteriores a una fecha de vencimiento, no se renovarán en esa fecha; y continuarán vigentes hasta el vencimiento siguiente.— La fecha fija de vencimiento de las Licencias de Conducción será el treinta de noviembre, cada dos años; y la renovación de las mismas se llevará a efecto durante los meses de octubre y noviembre del año de vencimiento correspondiente.

Artículo 13: Para la renovación bienal de la Licencia de Conducción, los interesados remitirán a la Corporación Nacional de Transportes o a la Oficina Regional que corresponda, el talón que forma parte del modelo oficial de Licencia de Conducción, acompañado de dos retratos de 1" x 1", de frente y sin sombrero y de la cantidad de dos pesos ($2.00) M. N.

Artículo 14: Todo poseedor de Licencia de Conducción está obligado a renovarla en la forma y tiempo que se determina en este Reglamento.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el interesado podrá solicitar la renovación de su Licencia de Conducción dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento, con el abono de un recargo

equivalente al duplo de la cantidad fijada para la renovación y sin que esto lo autorice, en forma alguna, a manejar durante dicho mes, con la Licencia vencida.

Si dejase transcurrir este nuevo término, sin renovarla, se producirá la caducidad de su Licencia de Conducción, y en consecuencia, para obtener de nuevo dicho documento de aptitud estará obligado a formular su solicitud y tramitarla como si se tratase de la Licencia original.

Artículo 15: Durante los seis meses anteriores a la fecha de renovación de las Licencias de Conducción, la Corporación Nacional de Transportes procederá a confeccionar la totalidad de las Licencias que serán renovadas en los meses de octubre y noviembre correspondientes al propio año, previa revisión del expediente personal de sus poseedores.

Artículo 16: *Del Duplicado de Licencia de Conducción*: Para solicitar un duplicado de Licencia de Conducción por pérdida o extravío del original, se llenará el modelo oficial al respecto, en la Corporación Nacional de Transportes o en la Oficina Regional que hubiere expedido el original, acompañando la cantidad de Cinco Pesos ($5.00) M. N., dos fotografías tamaño 1" x 1", de frente y sin sombrero y copia del Acta levantada en la Estación de Policía, relativa a la denuncia del caso.

Los duplicados de Licencia de Conducción expedidos vencerán y se renovarán, en la misma fecha de vencimiento y renovación de la Licencia original.

Extendido un duplicado de Licencia de Conducción, quedará nulo y sin valor alguno el original; y, caso de aparecer, deberá ser remitido a la Corporación Nacional de Transportes o a la Oficina Regional correspondiente, para su inutilización.

En todo duplicado de Licencia de Conducción que se expida se estampará un sello gomígrafo con la palabra "DUPLICADO", en letras grandes, extendido transversalmente, a todo lo largo del documento.

Artículo 17: *De la Reexpedición en caso de Deterioro*: Para solicitar la reexpedición de una Licencia de Conducción, por deterioro del original, se llenará el modelo oficial de solicitud en la Corporación Nacional de Transportes o en la Oficina Regional que hubiere expedido el original acompañando la cantidad de un peso, cincuenta centavos ($1.50) M. N., dos fotografías tamaño 1" x 1", y la Licencia de Conducción original.— La Licencia de Conducción reexpedida vencerá y se renovará en la misma fecha de vencimiento y renovación de la Licencia original.

Artículo 18: La expedición de un duplicado o la reexpedición por deterioro de una Licencia de Conducción, se hará constar en todos los casos, en el expediente personal de poseedor.

Artículo 19: *De la Suspensión, Revocación y Nulidad de las Licencias de Conducción*: Las Licencias de Conducción podrán ser suspendidas o revocadas por Resolución fundada de autoridad judicial competente o de la Corporación Nacional de Transportes, por hechos o antecedentes que sean de su conocimiento y jurisdicción respectiva.

Cuando un Juez o Tribunal disponga la suspensión de una Licencia de Conducción por un término que no exceda de treinta días, podrá retener dicho documento para devolverlo al interesado, cumplida que fuera la sanción impuesta.

Cuando la suspensión excediera de treinta días, los Jueces y Tribunales procederán a remitir la Licencia de Conducción a la Corporación Nacional de Transpor-

tes o a la Oficina Regional correspondiente, para su devolución al interesado. En el caso que se dispusiera la suspensión de una Licencia de Conducción por un término que exceda al período de su vigencia, se devolverá al interesado en dicho acto, el talón de renovación que forma parte de dicho documento para que proceda a renovarla en la forma y tiempo que se determina en este Reglamento, pero la nueva Licencia no le será entregada, hasta tanto no hubiere transcurrido el término señalado de suspensión.

Si una Licencia de Conducción apareciera raspada, enmendada, con señales de adulteración o deteriorada de tal modo, que se haga dudosa su autenticidad o la clara inteligencia de sus atestaciones, o hubiera sido extendida sin el cumplimiento de los requisitos que se señalan en el Artículo 6 de esta Resolución, será nula y por consiguiente, carecerá de todo valor y eficacia, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido su poseedor.

Artículo 20: *De los Antecedentes Personales de los Infractores*: Los Tribunales de Justicia no celebrarán juicio alguno cuando fuere acusado un poseedor de Licencia de Conducción, por contravención o delito cometido con ocasión de conducir un vehículo motorizado, sin obtener con anterioridad de la Corporación Nacional de Transportes, un informe sobre los antecedentes que del mismo consten, en el expresado Organismo.

Los Tribunales de Justicia remitirán a la Corporación Nacional de Transportes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su firmeza, copia certificada de las sentencias condenatorias que dicten en causas o juicios por delitos o contravenciones contra los poseedores de Licencia de Conducción de cualquier clase, por infracción de las disposiciones contenidas en el Código del Tránsito y en este Reglamento; o de cualquier otra

cometida con ocasión, o no, de conducir vehículos motorizados, que lleve como sanción accesoria o medida de seguridad, la suspensión o revocación de la Licencia de Conducción.

Artículo 21: La Corporación Nacional de Transportes llevará a la ficha personal de cada titular las infracciones cometidas que tengan señalada como sanción accesoria o medida de seguridad, la suspensión temporal o revocación de su Licencia de Conducción o, cuya comisión reiterada, pudiera producir la misma consecuencia.

Artículo 22: *De la Tramitación de la Licencia de Conducción*: Los aspirantes a obtener una Licencia de Conducción de cualquiera de las Clases establecidas por este Reglamento, concurrirán a la Corporación Nacional de Transportes o a la Oficina Regional correspondiente a su domicilio, para someterse al reconocimiento médico previo que se establece, y que se llevará a cabo en el local de la Oficina, por el médico oficial del Departamento.

Si el aspirante fuera declarado en aptitud para la conducción de vehículos de motor, se procederá por el funcionario o empleado a cargo de la solicitud, a llenar el modelo oficial, con los datos que bajo juramente le serán facilitados por el propio interesado, tomándole en el mismo acto la impresión de las huellas dactilares de los dedos índice de cada mano en el espacio reservado para este fin, en el modelo de solicitud. El aspirante firmará a continuación de su puño y letra la diligencia de solicitud, entregándole al funcionario o empleado actuante los retratos y los doce pesos y cincuenta centavos ($12.50) M. N., que se fijan como derecho para la obtención de la Licencia.

Artículo 23: Una de las copias del modelo oficial de solicitud le será entregada al interesado por el fun-

cionario o empleado a cargo de la Oficina de tramitación, después de ser habilitada con la autorización o permiso de aprendizaje.— A tal efecto, se fijará en el cuadruplicado del modelo oficial de solicitud una de las cuatro fotografías entregadas por el aspirante, extendiéndose en el mismo documento, mediante el uso de un cuño gomígrafo que estará bajo el cuidado y custodia del funcionario o empleado a cargo de la Oficina, la siguiente diligencia: *"La persona cuyas generales, fotografía y firma aparecen en este documento, queda autorizada para el aprendizaje o adiestramiento en el manejo o conducción de los vehículos que se amparan en la clase de Licencia objeto de esta solicitud, bajo la dirección y responsabilidad de un Instructor Oficial.— En las Zonas de Mayor Peligrosidad dicho aprendizaje o adiestramiento deberá realizarse en vehículo de doble control, debidamente asegurado y señalado exteriormente en la forma dispuesta por la Corporación Nacional de Transportes".*

Caso de que el aspirante deseare practicar en las Zonas de Menor Peligrosidad, acompañado y bajo la directa responsabilidad de una persona que posea Licencia de Conducción vigente, de la misma clase solicitada y con más de un año de expedida, se extenderá en el propio documento, mediante el uso de un cuño gomígrafo por el Funcionario a cargo de la Oficina, la siguiente diligencia: *"Queda también autorizado para practicar el manejo de dicho vehículo en las Zonas de Menor Peligrosidad, acompañado y bajo la directa responsabilidad de cualquiera de los poseedores de Licencia de Conducción cuyo nombre, apellidos, número y fecha de expedición original de la Licencia y firma, aparecen a continuación".*

Al pie de la diligencia el funcionario autorizante estampará su firma; y sobre ésta y el retrato adherido al documento, fijará el sello de la Oficina.

Artículo 24: Una vez que el aspirante haya sido autorizado mediante el permiso correspondiente, podrá comenzar su aprendizaje en la conducción de los vehículos de la clase de Licencia solicitada, en los lugares previamente delimitados como Zonas de Aprendizaje de Menor Peligrosidad.

Cuando al aspirante haya adquirido la destreza necesaria en la conducción del vehículo objeto de aprendizaje, podrá continuar su adiestramiento práctico en las Zonas de Mayor Peligrosidad, a fin de adquirir la pericia imprescindible para circular entre las crecientes dificultades de la corriente del tránsito, originada, por la coincidencia simultánea de vehículos en el uso de la vía.

Artículo 25: Transcurrido, cuando menos, treinta días, naturales a contar de la fecha de la solicitud; y siempre, dentro del período de vigencia del Permiso de Aprendizaje, el aspirante interesará de la Corporación Nacional de Transportes o de la Oficina Regional ante la cual hubiera presentado su solicitud, el señalamiento de fecha para la práctica de los exámenes o pruebas de aptitud que se señalan como requisitos para la obtención de la Licencia de Conducción.

Artículo 26: Recibida la solicitud de examen, la Corporación Nacional de Transportes o la Oficina Regional correspondiente, señalará la práctica de los exámenes y pruebas de aptitud a que habrá de someterse el aspirante; notificando al interesado, la fecha y lugar donde los mismos habrán de efectuarse.

Artículo 27: Si dentro de los noventa días de vigencia del Permiso de Aprendizaje el aspirante no formu-

lara su solicitud de examen, ni interesara oportunamente la prórroga, de dicho término, se procederá, sin más trámites ni ulterior recurso, al archivo de su expediente, sin que proceda la devolución del importe de los derechos abonados.

Artículo 28: Si el aspirante lo hubiera interesado en tiempo, la Corporación Nacional de Transportes o la Oficina Regional, en su caso, podrá prorrogar por una sola vez, y por un término de cuarenta y cinco días, el período de vigencia del Permiso de Aprendizaje.— Si dentro del nuevo período, el aspirante no formulara su solicitud de examen, se procederá en la forma que se señala en el artículo anterior.

Artículo 29: Realizados los exámenes correspondientes, si el aspirante resultare aprobado en las distintas pruebas de aptitud a que fuera sometido, el Jefe del Centro de examen le entregará su Licencia de Conducción.

Artículo 30: Una vez obtenida la Licencia de Conducción, su titular está en la obligación de comunicar a la Corporación Nacional Nacional de Transportes o a la Oficina Regional que se la hubiere expedido, todo cambio de su domicilio, notificándolo personalmente en los Organismos referidos, o por conducto de la Estación de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente a su nuevo domicilio.

La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada con multa de veinte y cinco cuotas de a un peso cada una, por el Juez Correccional del domicilio que aparezca de su Licencia de Conducción.

Artículo 31: *De las Sanciones*: Incurrirá en responsabilidad y será sancionado por el Juez Correccional del domicilio del infractor, con multa no menor de diez ni mayor de ciento ochenta cuotas de a un peso

cada una, o con privación de libertad por no menos de diez, ni más de ciento ochenta días, el que:

a) Condujere un vehículo de clase no autorizada en su licencia de Conducción.

b) Hiciere uso, permitiere que otro haga uso o tenga en su poder cualquier Licencia de Conducción cancelada, suspendida, alterada o vencida.

c) Prestare su Licencia de Conducción a otro para que haga uso de ella, mostrare o hiciere uso de una Licencia de Conducción ajena.

d) Usare nombres supuestos o falsos en cualquier solicitud o hiciere constar cualquier extremo falso para burlar lo establecido en este Reglamento.

e) Permitiere el uso ilegal de la Licencia de Conducción expedida a su favor.

f) Permitiere que un vehículo de su propiedad o en su posesión, sea conducido en la vía pública por quien no esté debidamente autorizado para conducir dicho vehículo de motor.

g) Incurriere en cualquier otra infracción de lo establecido en este Reglamento que no tenga señalada sanción específica en el mismo, o en otra disposición legal vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Los campesinos y obreros que utilicen, guíen o conduzcan vehículos de tracción mecánica, tales como tractores, bulldozers, moto-niveladoras, combines, cosechadoras u otros de igual clase, dentro de los perímetros o zonas agrícolas, fincas, sembrados, ciénagas y lugares similares, donde no existen vías de comunicaciones, como carreteras, calles o caminos donde transiten otros vehículos normales, no necesitan poseer la Licencia de Conducción.

Segunda: En los casos en que haya que trasladar algunos de los vehículos a que se refiere la Disposición anterior, y para ello fuere necesario recorrer, transitar o cruzar carreteras, calles o caminos por donde circulen otros vehículos, deberá emplearse en la conducción de los mismos, choferes que posean Licencia de Conducción de Primera Clase.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: A partir del día primero de diciembre de mil novecientos sesenta quedan sin efecto ni valor al-

guno, todas las Carteras Dactilares del Chofer que se encuentran actualmente en vigor.

Segunda: En el plazo de dos meses que comenzará el primero de julio y terminará el treinta de agosto del presente año, las personas que posean Carteras Dactilares deberán solicitar la Licencia de Conducción correspondiente a la clasificación establecida en el Artículo 3 de este Reglamento, para lo cual, solicitarán en la Corporación Nacional de Transportes o en la Oficina Regional correspondiente, el cambio de Cartera Dactilar por la Licencia de Conducción, utilizando al efecto el Modelo Oficial al respecto.

Tercera: Los poseedores de Carteras Dactilares de Primera Categoría que se dediquen habitualmente a la conducción de automóviles, podrán convertirlas libremente en Licencias de Conducción de Segunda Clase.— Si desearen convertirlas en Licencia de Conducción de Primera Clase, tendrán que someterse a la prueba de capacidad que, oportunamente, se disponga por la Corporación Nacional de Transportes.

Se exceptúa de la limitación contenida en el párrafo anterior, los choferes de ómnibus y camiones que presten servicios, profesionalmente, en esta clase de vehículos, los que podrán convertirlas libremente, en Licencia de Conducción de Primera Clase.

Cuarta: Los actuales poseedores de Carteras Dactilares de Primera Categoría que hubieran conducido o manejado vehículos articulados (RASTRAS) al servicio de una persona natural o jurídica cualquiera, o por cuenta propia, se le expedirá Licencia de Conducción de Primera Clase, y la correspondiente autorización para el manejo de esta clase de vehículos, siempre que así lo solicitaren y justificaren, en el plazo arriba referido.

Quinta: Para la conversión de las Carteras Dactilares en Licencias de Conducción, los interesados abonarán en el acto de hacer su solicitud en la Corporación Nacional de Transportes o en la Oficina Regional correspondiente, la cantidad que como derecho, se señala, en la siguiente escala:

Año en que fué renovada o expedida originariamente la Cartera Dactilar	Pagará como derechos por la conversión:
1960	Nada
1959	Nada
1958	Nada
1957	Nada
1956	$1.00 (Un Peso)
1955	$2.00 (Dos Pesos)
1954	$3.00 (Tres Pesos)
1953	$4.00 Cuatro Pesos)
1952	$5.00 (Cinco Pesos)
1951	$6.00 (Seis Pesos)
1950	$7.00 (Siete Pesos)

Sexta: Las Licencias de Conducción que sustituyen a las actuales Carteras Dactilares del Chofer estarán vigentes hasta el 30 de noviembre de 1962.

Séptima: Las Licencias de Conducción que se expidan a partir de la vigencia de este Reglamento, vencerán el 30 de noviembre de 1962, y a partir de esa fecha, se renovarán cada dos años, dentro del término y en la forma que se establece en el mismo.

Octava: Hasta tanto sean expedidos los títulos o certificados de capacitación de Instructores Oficiales a que se refiere el Artículo 8 de este Reglamento, el adiestramiento y práctica de los aspirantes a una Licencia de Conducción se realizará bajo la asistencia y responsabilidad de una Escuela de Automovilismo o del poseedor o cualquiera de los poseedores de Cartera Dactilar o Licencia de Conducción vigente, con más de un año de expedido y de la misma clase de la solicita-

da; siempre que estos últimos hubieren sido autorizados al efecto, por la Corporación Nacional de Transportes en el Permiso de Aprendizaje del aspirante.

En las Zonas de Mayor Peligrosidad, el adiestramiento y práctica tendrá que efectuarse siempre en vehículos de doble control, debidamente asegurados, y señalados exteriormente en la forma dispuesta por la Corporación Nacional de Transportes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: La Licencia de Conducción que se crea y regula por este Reglamento, sustituye a todos los efectos legales procedentes, a la Cartera Dactilar del Chofer creada por el Decreto-Ley número 510 de 1936; por lo que debe entenderse expresamente sustituída la denominación de Cartera Dactilar del Chofer por la Licencia de Conducción, en todas las normas o disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Segunda: La Corporación Nacional de Transportes regulará, oportunamente, el ejercicio de la actividad del chofer profesional, mediante el otorgamiento del Permiso Especial correspondiente y del cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan, sin que obste al cumplimiento de dichos requisitos, la posesión de la Licencia de Conducción.

Tercera: Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.